

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2017-00566
Demandante : DIANA PAOLA FLOREZ LEON
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : INADMITE DEMANDA

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **DIANA PAOLA FLOREZ LEON**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el Despacho observa que no obra en el plenario el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo demandado Resolución No. 6755 del 30 de agosto de 2017, pese a que en el mismo, se advierte que proceden los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2010, los cuales deberán interponerse en término y con los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 de la precitada disposición.

El artículo 76 dispone en el inciso 3 del C.P.A.C.A., establece “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 161 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, regula:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija la demanda, aportando copia del recurso de apelación interpuesto y de la decisión de la administración que lo haya resuelto. En el evento de no haber desatado la alzada, deberá demandar el acto presunto negativo frente a la interposición del citado recurso obligatorio para acceder ante esta jurisdicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO PABÓN SANTANDER
JUEZ AD-HOC

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ()
notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **30 ENE 2019**
a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA